



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 41-001-40-03-003-2022-00171-00

I. Asunto

NATALIA VARGAS FIGUEROA, invocando la preceptiva instituida en el Art. 86 de la Constitución Política y en el Art. 1° del Decreto 2591 de 1.991 acude en TUTELA por vulneración de los derechos fundamentales a la *salud, vida, integridad personal, derecho de los niños, derecho de madre gestante y dadora de vida* de su hijo **LUCAS JACOBO MONTERO VARGAS** frente a **SANITAS EPS** y **CLINICA MEDILASER S.A.S.**

Se vincula de manera oficiosa a la **ADMIMISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)**.

II. Sinopsis Fáctica

1.- Señala la accionante que en condición de paciente en estado de gestación (primeriza), inició todo el protocolo que se requiere para ello, es decir citas médicas, controles, ecografías, dando como resultado una gestación en condiciones normales, posteriormente y con 40 semanas de embarazo, ingresó el día domingo 13 de febrero 2022 sobre las 7:30 am, a la **CLÍNICA MEDILASER S.A.S** sede "Abner Lozano" para inducción de trabajo de parto, ya que no presentó contracciones, encontrándose en buenas condiciones entre ellas, el nasciturus.

2.- Relata, que luego de la preparación previa a dar alumbramiento, el día lunes 14 de febrero de 2022, sobre las 9:00 AM, inició labor de parto (pujo) con 9 cm de dilatación, en dicho momento fue asistida por la médica general de turno y fue esta profesional quien por más de una hora estuvo sola atendiendo su proceso de parto, al ver que no se estaban logrando resultados, la trasladaron a un cuarto diferente y empezaron a llegar otros profesionales de la salud, entre estos, la ginecoobstreta de turno Natalia Gutiérrez Olaya, quien relevó la médica general.

3.- Luego de un extenso trabajo de parto, aproximadamente 18 horas desde que rompió fuente (algo a su juicio, inhumano), tuvo que soportar médicos y enfermeras que se relevaban para sujetar sus piernas y hacer presión encima de su estómago, y encima de ello los comentarios ofensivos y abusivos de la profesional ginecoobstreta.

4.- Siendo las 11:34 am del día 14 de febrero de 2022 nació **LUCAS JACOBO MONTERO VARGAS** a través de parto vaginal, con un peso 3300 gr y talla 52 cm, quien presentó a su nacimiento asfixia, no le llegó oxígeno a su cuerpo y cerebro, debido a ello el personal médico de turno de pediatría inició

protocolo de reanimación, al realizar la intubación el profesional pidió tubo de 3.0 cm y los auxiliares le respondieron que no había, por lo tanto, se vieron obligados a usar un tubo de 10.5 cm, luego de esto se inició tratamiento de hipotermia y se trasladó a la UCI en incubadora.

5.- Detalla la Tutelante, que el tratamiento de hipotermia duro 72 horas, tiempo en el cual a su bebé no se le suministro alimento, lo mantuvieron en ayuno, tiempo crítico para la expectativa de recuperación del pequeño, el cual tuvo como fin reducir la afectación neuronal por la falta de oxígeno causada por asfixia, su bebé presentó sangrado digestivo, falla hepática, renal y miocárdico, los cuales fueron tratados durante los días de hospitalización, presentando también cierto grado de deformidad al lado izquierdo de su cabecita dado el tiempo prolongado que estuvo en el canal vaginal, identificaron además ausencia de reflejos primitivos, tal como lo corrobora la Historia clínica o epicrisis de paciente (adjunto) bajo un dictamen que ellos determinan como “*CEFALOHEMATOMA DEBIDO A TRAUMATISMO DEL NACIMIENTO ASFIXIA DELNACIMIENTO, NO ESPECIFICADA*”.

6.- Luego de varias complicaciones que ha tenido el menor, el día 23/02/2022 el Md. Tratante en aras de establecer tratamiento a aplicar para su mejora y reducir la afectación neuronal evidenciada en el examen de resonancia magnética cerebral simple bajo sedación se detalla el siguiente plan: “*TERAPIAS FÍSICA INTEGRAL, TERAPIA OCUPACIONAL INTEGRAL, ELECTROENCEFALOGRAMA COMPUTARIZADO EN DOS MESES*”. De igual manera, en la misma fecha se da el siguiente plan de manejo: interconsulta por especialista en neurología pediátrica en un mes, es decir para el 22/03/2022, sin embargo, al llamar a las líneas la EPS SANITAS para agendar la cita, el asesor que atiende la llamada informó a la accionante que a la fecha no hay disponibilidad de cita con el especialista hasta el día 19/09/2022, fecha muy lejana.

7.- De otro lado, expone la accionante que la consulta que requiere el menor con el neuropediatra es inminente, dado que en dicha valoración se valida si es necesario seguir suministrando el MEDICAMENTO FENOBARBITAL que evita la convulsiones o, por el contrario, deben seguir administrándolo y en el evento que se requiere seguir suministrándolo se necesita la formula médica para solicitarlo, precisando “*...No tenemos los medios económicos para sufragar una cita con especialista de manera particular, y no es posible que la E.P.S., la clínica Medilaser aun sabiendo el estado de mi menor hijo, me asignen una cita para esta fecha cuando explique lo necesario que es la cita además de ello da cuenta la historia clínica, que además esta reportado en su base de datos*”.

8.- igualmente, señala que ante todas estos hechos expuestos requiere su menor hijo una asistencia INTEGRAL, dado que requiere de un equipo multidisciplinario con médicos, especialista, enfermeras, terapeutas, consejeros sociales, psicólogos, etc. que puedan orientar y proporcionar un tratamiento adecuado a la salud de su pequeño y su salud mental, “*... ya que hasta ahora nadie ni le interesa ni me ha preguntado cual es mi estado psicológico después de que a mi parecer fue todo una falla médica, un descuido por parte del equipo médico que me atendió, y lo peor aún no cuento con la asesoría jurídica, pero si afortunadamente con el amparo constitucional de 1991, en cabeza de ustedes como operadores judiciales*”.

9.- Por último, esgrime que el Estado a través de la E.P.S., IPS MEDILASER deben garantizar lo necesario, y a su juicio, no es posible que una cita que ordena la médica especialista le sea asignada para el mes de septiembre, y más aún cuando de esta depende la salud y vida en condiciones dignas de mi hijo LUCAS, razón por la cual, señor solicita el amparo constitucional, para

que sea protegido el derecho a la salud de su pequeño, considerando además necesaria la medida provisional toda vez que al término de la presente tutela, ya habrá pasado la fecha en que su hijo deba ser atendido por la especialista, además de no tener para dicha fecha el medicamento que posiblemente necesitará.

III. Pretensiones

NATALIA VARGAS FIGUEROA, solicita en sede constitucional: **i)** El amparo constitucional a los derechos fundamentales a la *salud, vida, integridad personal, derecho de los niños, derecho de madre gestante y dadora de vida* de su hijo **LUCAS JACOBO MONTERO VARGAS** y **ii)** se ordene **SANITAS EPS** o a quien corresponda garantizar al menor **LUCAS JACOBO MONTERO VARGAS** la consulta con NEUROLOGIA PEDIATRICA, ya que en dicha valoración se determina si es necesario seguir suministrando el medicamento FENOBARBITAL que evita la convulsiones, y para ello se requiere de formula médica que da este especialista y, **iii)** se le GARANTICE TRATAMIENTO INTEGRAL, como quiera que la posible patología derivada del parto y como consecuencia “CEFALOHEMATOMA DEBIDO A TRAUMATISMO DEL NACIMIENTO ASFIXIA DEL NACIMIENTO, NO ESPECIFICADA”, lo que puede desencadenar en que su hijo requiera atención con especialistas, transportes a otras ciudades, exoneración de copagos, alimentación y estadía cuando los exámenes fueran ordenados en otras ciudades, los gastos de transportes nacionales e intermunicipales, pañales desechables, terapias y todo lo que requiera el menor LUCAS JACOBO.

IV. Descargos Entidades Accionadas

4.1. CLÍNICA MEDILASER S.A.S.:

A través del Representante Legal, la Entidad señala que el menor **LUCAS JACOBO MONTERO VARGAS** tiene programado la siguiente cita: Interconsulta en la especialidad en NEUROLOGIA PEDIATRICA para el día 23 de marzo del 2022 a las 10:30 a.m., en el consultorio No. 204 de la Central de Especialistas, con la Dra. María Alejandra Benavidez; teniendo en cuenta la disponibilidad de agenda de la especialidad.

La anterior información es indicada a la accionante vía telefónica. Así las cosas, señala, se deduce como corolario, que esa institución da cumplimiento a la medida ordenada por el despacho, cumpliendo con su deber legal y el motivo de esta acción constitucional.

Por lo anterior, señor Juez, solicito negar el amparo solicitado en contra de esa institución, pues en lo descrito se evidencia que ya cumplieron con su obligación, por lo cual no estarían vulnerando los derechos fundamentales del accionante, dado que se le está brindado toda la atención oportuna al paciente en mención y en consecuencia ordene desvincular a esta entidad del presente trámite constitucional, al configurarse carencia actual de objeto por hecho superado.

4.2. ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES):

Dentro del término de traslado, a través del Jefe de la Oficina Jurídica informa que de conformidad con las Resoluciones 205 y 206 de 17 de febrero 2020, expedidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, es función de la EPS y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES- la prestación de los servicios de salud, por lo que la

vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esa entidad, situación que fundamenta en clara falta de legitimación en la causa por pasiva de su parte.

Refiere igualmente, que las EPS tienen obligación de garantizar la prestación oportuna del servicio de salud de a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención de sus afiliados ni retrasarla, de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud con fundamento en la prescripción de servicios y tecnologías no cubiertas con el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC.

De otro lado, en lo que respecta a la facultad de recobro por los servicios no incluidos en el plan básico de salud (PBS), indica que cualquier pretensión relacionada con el “reembolso” del valor de los gastos que realice la EPS, no puede olvidarse que la misma constituye una solicitud antijurídica, puesto que a partir de la promulgación de las Resoluciones 205 y 206 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, se fijaron los presupuestos máximos (techos) para que las EPS o las EOC garanticen la atención integral de sus afiliados respecto de medicamentos, procedimientos y servicios complementarios asociados a una condición de salud, que se encuentren autorizadas por la autoridad competente del país, y no que sean financiados por la Unidad de Pago por Capitación (UPC), ni por otro mecanismo de financiación y que no se hallen excluidos de acuerdo con lo establecido en el art. 15 de la Ley 1751 de 2015 y cumplan las condiciones señaladas en los anteriores Actos Administrativos.

De igual manera, detalla que la nueva normativa fijó la metodología y los montos por los cuales los medicamentos, insumos y procedimientos que anteriormente era objeto de recobro ante la ADRES, quedaron a cargo absoluto de las Entidades Promotoras de los Servicios, por consiguiente los recursos de salud se giran antes de su prestación, de la misma forma cómo funciona la Unidad de Pago por Capitación (UPC), coligiendo de esta forma que ADRES ya transfirió a las EPS, incluida la aquí accionada, un presupuesto máximo con la finalidad de suprimir los obstáculos que impedían el adecuado flujo de recursos y asegurar la disponibilidad de éstos para garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud.

En consecuencia, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES, SOLICITA:

1.- *NEGAR el amparo solicitado por el accionante en lo que tiene que ver con ADRES, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, y en consecuencia DESVINCULAR a esta Entidad del trámite de la presente acción constitucional.*

2.- *NEGAR la facultad de recobro, toda vez que mediante las Resoluciones 205 y 206 de 2020, la ADRES ya transfirió a la EPS los recursos de los servicios no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud.*

3.- *ABSTENERSE de vincular a la ADRES en las siguientes oportunidades que traten asuntos relacionados con temas de prestación de servicios, en razón al cambio normativo, puesto que la EPS ya cuenta con los recursos para garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud.*

4.- *MODULAR las decisiones que se profieran en caso de acceder al amparo solicitado, en el sentido de no comprometer la estabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud con las cargas que se impongan a las entidades a las*

que se compruebe la vulneración de los derechos fundamentales invocados, por cuanto existen servicios y tecnologías que escapan al ámbito de la salud, y no deben ser sufragadas con los recursos destinados a la prestación del mencionado servicio público.

4.3. SANITAS EPS:

Dando alcance a los hechos y pretensiones por los cuales se le vincula, la Entidad de salud SOLICITA se declare la improcedencia de la tutela interpuesta por **NATALIA VARGAS FIGUEROA** en representación de **LUCAS JACOBO MONTERO VARGAS** y, en consecuencia, se decrete el archivo de la misma, en tanto advierte, al accionante se le están prestando todos los servicios en salud que tienen un sustento médico para ello, bajo las capacidades legales que tiene la Entidad. De igual manera, hace las siguientes aserciones:

- i) Teniendo en cuenta la orden judicial dada por su Despacho a esta EPS el 15 de marzo de 2022, procedemos a confirmar que se autorizó la consulta de control por Neurología Pediátrica, para la IPS Hospital Medilaser S.A. (Neiva), el 23 de marzo de 2022. El 17 de marzo de 2022, se establece comunicación con la señora Natalia Vargas (madre), al número celular 3008124140, a quien se le informo el agendamiento de la cita, quien recibe y acepta la información suministrada.
- ii) De acuerdo con lo anterior, se concluye, que la protección de los derechos fundamentales se basa en una vulneración o amenaza actual e inminente que provenga de autoridad pública o de los particulares, quiere decir ello, que en el momento que el Juez de conocimiento tome la decisión de proteger el derecho fundamental, debe existir la acción u omisión para que pueda producirse una orden judicial que ponga fin a la vulneración o amenaza. Situación que no se presenta en el caso concreto por cuanto EPS SANITAS ha autorizado todos los servicios requeridos por el accionante, previa orden de los médicos tratantes.
- iii) Por todo lo dicho hasta el momento, cada situación se debe estudiar detenidamente para establecer si se cumplen los requisitos que permiten excepcionalmente el suministro de servicios excluidos del PBS y no es razonable que se profiera un fallo que de manera abstracta e indiscriminada autorice todo tipo de tratamientos NO PBS a futuro, sin tener en cuenta ningún tipo de requisito.
- iv) Sin embargo, en el evento que decida acceder a las pretensiones de la accionante respecto al tratamiento integral, solicitamos que en la orden impartida se delimite exactamente que el mismo sea cubierto para la tecnología en salud que llegue a requerir la señora que si llega a necesitar servicios que no se encuentren contenidos dentro del Plan Obligatorio de Salud, le rogamos nos sea informado por escrito, indicando expresamente que sobre la cobertura de los mismos existe la facultad de EPS SANITAS S.A., de acudir ante el Fosyga para obtener el 100% del reembolso de los valores de que en exceso de nuestras obligaciones legales debemos asumir.

V. Prueba Documental

- Copia de cedula de la suscrita
- Registro de nacimiento de Lucas Jacobo
- Copia historia clínica de Lucas Jacobo
- Cita agendada en Medilaser para el mes de septiembre
- Copia de la historia clínica o epicrisis de la accionante.

- Copia de Certificado de existencia y representación legal.
- Cita médica.

VI. Medida Provisional (Art. 7 del Dec. 2591/1991)

Por auto admisorio adiado 13/10/2021, se decretó la siguiente medida provisional: “...Por parte de **SANITAS EPS y la CLINICA MEDILASER**, que de forma **INMEDIATA** proceda autorizar, programar y realizar la interconsulta por especialidad en neurología pediátrica del menor **LUCAS JACOBO MONTERO VARGAS** antes del veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)”.

La medida anterior, tuvo por objeto proteger el derecho a la salud y vida del menor **LUCAS JACOBO MONTERO VARGAS** y evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de lo narrado en los supuestos fácticos y dadas las circunstancias que rodean su caso, de la cual se ordenó traslado a la Entidad de Salud donde registra afiliación **-SANITAS EPS-** y a la **CLÍNICA MEDILASER S.A.S.** por el término de dos (2) días, a fin de emitir pronunciamiento frente a los hechos y pretensiones y el cumplimiento inmediato de la medida provisional.

VII. Problema Jurídico

Corresponde a esta Agencia Judicial determinar si **SANITAS E.P.S.**, y/o **CLINICA MEDILASER S.A.S.**, vulneraron los derechos fundamentales a la *salud, vida, integridad personal* del menor **LUCAS JACOBO MONTERO VARGAS**, al no garantizarle consulta por la especialidad de NEUROLOGIA PEDIATRICA.

VIII. Consideraciones

La Constitución Política de 1991, consagró en el artículo 86 la figura de la **Acción de Tutela**, como una herramienta adicional a las establecidas por la legislación y brindar solución a los conflictos originados en las distintas actividades del individuo, para los cuales no exista procedimiento legal establecido.

Se infiere del canon en cita, que la Acción de Tutela puede ser utilizada únicamente, proteja los derechos que puedan parecer lesionados o amenazados con una actitud positiva o negativa de una autoridad o particular.

Luego el fin primordial de la figura, es ofrecer protección a los derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados, por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley, cuando no exista otro medio de defensa judicial para ser utilizado como transitorio de inmediata aplicación a efecto de evitar un perjuicio irremediable.

No obstante, de acuerdo con los medios probatorios que obran en el expediente esta Operador Constitucional estima pertinente evaluar previamente la existencia de una carencia actual de objeto en el caso concreto. Para ello, se efectuará un análisis relativo a dicho fenómeno y sobre los deberes del juez como rector del proceso de acción de tutela, para en ese marco, analizar el caso concreto.

IX. Carencia actual de objeto (Sentencia T-038/19)

Tal como se expone en la citada providencia, la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones enarboladas en el escrito tutelar,

precisando que cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”. Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias:

“3.1.1. Daño consumado. *Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva mas no indemnizatoria.*

3.1.2. Hecho superado. *Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.*

3.1.3. Acaecimiento de una situación sobreviniente. *Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviniente, que a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho.”. Negrillas y subrayas fuera del texto original.*

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional también ha señalado que:

“(i) si bien no resulta viable emitir la orden de protección que se solicitaba en la acción de tutela, es perentorio un pronunciamiento de fondo sobre el asunto, precisando si se presentó o no la vulneración que dio origen a la presentación de la acción de tutela, en los casos en que la consumación del daño ocurre durante el trámite de la acción (en primera instancia, segunda instancia o en el trámite de revisión ante la Corte Constitucional), o cuando -bajo ciertas circunstancias- se impone la necesidad del pronunciamiento por la proyección que pueda tener el asunto (art. 25 del Decreto 2591 de 1991), o por la necesidad de disponer correctivos frente a personas que puedan estar en la misma situación o que requieran de especial protección constitucional; y

(ii) no es perentorio en los casos de hecho superado o acaecimiento de una situación sobreviniente, salvo cuando sea evidente que la providencia objeto de revisión debió haber sido decidida de una forma diferente (pese a no tomar una decisión en concreto, ni impartir orden alguna), “para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera”, tal como lo prescribe el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991”.

X. Resultados del Caso

Como se ha indicado, conforme a los hechos fácticos del escrito de tutela no es de recibo abrir paso al estudio de las pretensiones incoadas por la accionante **NATALIA VARGAS FIGUEROA** en representación de **LUCAS JACOBO MONTERO VARGAS**, habida cuenta que el problema jurídico planteado, inicialmente elevado ante la transgresión de los derechos que demanda conculcados, cesó por parte de **SANITAS E.P.S.**, y **CLÍNICA MEDILASER S.A.S.**, al garantizarle al pequeño la interconsulta por la especialidad en NEUROLOGÍA PEDIÁTRICA.

La anterior información fue corroborada vía telefónica al abonado 3008124140, estableciéndose comunicación con la accionante **NATALIA VARGAS FIGUEROA** en representación de **LUCAS JACOBO MONTERO VARGAS**, quien ha manifestado a esta Agencia Judicial que en efecto, el pasado 25 de marzo de 2021 a la hora de las 10:34 AM le fue garantizada al menor la interconsulta por la especialidad en NEUROLOGÍA PEDIÁTRICA, llevada a cabo en el consultorio No. 204 de la Central de Especialistas con la Dra. María Alejandra Benavidez. Veamos:

NATALIA VARGAS FIGUEROA, domiciliada en la ciudad de Neiva, Huila, identificada con la cedula de ciudadanía CC 10752300728 de Neiva, actuando en nombre y representación de mi menor hijo **LUCAS JACOBO MONTERO VARGAS**, comedidamente me permito informar lo siguiente:

Gracias a la acción de tutela en decisión del despacho, fue posible que la médica especialista de manera prioritaria atendiera a mi menor hijo, efectivamente, me indicó que sí es necesario que Lucas siga medicado con el FENOBARBITAL, medicamento que evita las convulsiones.

Que los reflejos de mi niño están bien, que ha adelantado, no obstante que debe seguir en tratamiento como son terapias, consulta nuevamente en un (1) mes con ella, ya que dado el criterio médico es necesario hacer seguimiento para evitar las convulsiones y un desmejoramiento en la salud de Lucas.

Agradezco enormemente la gestión dada por el despacho, toda vez que las medidas tomadas han sido encaminadas a la salvaguarda del derecho a la vida y salud de Lucas Jacobo.

De igual manera, pongo en conocimiento de la E.P.S. el seguimiento que se debe hacer medicamente, las órdenes dadas por el médico especialista, las citas que se deben cumplir en tiempo, todo esto en aras de lograr un adelanto en la salud de Lucas, precisamente para que no

En el sub-lite obsérvese que el menor **LUCAS JACOBO MONTERO VARGAS** padece de complejas patologías de alto costo, que menoscaban constantemente la salud y la posibilidad de vivir una vida en condiciones normales. En este evento, el niño padece de los siguientes diagnósticos: *P219: ASFIXIA DEL NACIMIENTO, NO ESPECIFICADA, N179:INSUFICIENCIA RENAL AGUDA, NO ESPECIFICADA, P120: CEFALOHEMATOMA DEBIDO A TRAUMATISMO DEL NACIMIENTO, P294: ISQUEMIA MIOCARDICA TRANSITORIA DEL RECIEN NACIDO, P543: OTRAS HEMORRAGIAS GASTROINTESTINALES NEONATALES, P90X: CONVULSIONES DEL RECIEN NACIDO, P916: ENCEFALOPATIA HIPOXICO ISQUEMICA DEL RECIEN NACIDO*, padecimientos que han impedido su normal crecimiento y desarrollo.

Al respecto, ha señalado la Corte en Sentencia T-212/2011 que al igual que en el caso estudiado, se trata de un paciente destinado a vivir una vida distinta, caracterizada por los quebrantos de salud y la necesidad de cuidados y tratamientos especiales con el fin de que su salud se mantenga estable y sus condiciones de vida estén acordes con la dignidad que merece todo ser humano.

Sintetizando el caso frente a lo ocurrido, consecuentemente se **ordenará a SANITAS E.P.S.**, que, a partir de la notificación de esta providencia, proceda a brindar tratamiento integral al menor **LUCAS JACOBO MONTERO VARGAS**, asumiendo la prestación los servicios de salud que en adelante requiera para enfrentar las patologías: P219: ASFIXIA DEL NACIMIENTO, NO ESPECIFICADA, N179:INSUFICIENCIA RENAL AGUDA, NO ESPECIFICADA, P120: CEFALOHEMATOMA DEBIDO A TRAUMATISMO DEL NACIMIENTO, P294: ISQUEMIA MIOCARDICA TRANSITORIA DEL RECIEN NACIDO, P543: OTRAS HEMORRAGIAS GASTROINTESTINALES NEONATALES, P90X: CONVULSIONES DEL RECIEN NACIDO, P916: ENCEFALOPATIA HIPOXICO ISQUEMICA DEL RECIEN NACIDO y lo ordenado por el médico tratante.

Por todo lo visto, es del caso exonerar de responsabilidad constitucional a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)** y a la **CLINICA MEDILASER S.A.S.**, en tanto se ha dejado claro que las pretensiones en este caso no le son atribuibles por no ser de su competencia legal de manera directa, habida cuenta que en primer lugar la llamada a agotar y responder por la prestación de los servicios de salud del usuario en cuestión es **SANITAS E.P.S.**, como entidad a cargo de garantizar sin dilación alguna las prescripciones médicas del menor **LUCAS JACOBO MONTERO VARGAS** como afiliado, y aquellas excluidas del PBS podrá ejercer los recobros a que tenga normativamente derecho.

En mérito de las anteriores consideraciones, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la pretensión constitucional relativa a garantizarle al menor **LUCAS JACOBO MONTERO VARGAS** consulta por la especialidad por NEUROLOGIA PEDIATRICA, al presentarse **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO** por **HECHO SUPERADO** conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a SANITAS E.P.S., que, a partir de la notificación de esta providencia, **GARANTICE TRATAMIENTO INTEGRAL** al menor **LUCAS JACOBO MONTERO VARGAS**, asumiendo la prestación los servicios de salud que en adelante requiera para enfrentar las patologías: P219: ASFIXIA DEL NACIMIENTO, NO ESPECIFICADA, N179:INSUFICIENCIA RENAL AGUDA, NO ESPECIFICADA, P120: CEFALOHEMATOMA DEBIDO A TRAUMATISMO DEL NACIMIENTO, P294: ISQUEMIA MIOCARDICA TRANSITORIA DEL RECIEN NACIDO, P543: OTRAS HEMORRAGIAS GASTROINTESTINALES NEONATALES, P90X: CONVULSIONES DEL RECIEN NACIDO, P916: ENCEFALOPATIA HIPOXICO ISQUEMICA DEL RECIEN NACIDO y, a lo ordenado por el médico tratante.

TERCERO: EXONERAR a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)** y a la **CLINICA MEDILASER S.A.S.**, de responsabilidad constitucional con base en las sentadas consideraciones.

CUARTO: ORDENAR la Notificación de la sentencia a las partes (Art. 30 Decreto 2591/1991).

QUINTO: ORDENAR que en firme esta providencia y dentro de la oportunidad legal, se envíe la Acción de Tutela a la Corte Constitucional para su eventual Revisión en caso de no ser impugnada.

SEXTO: ORDENAR el archivo de la acción de tutela, previa desanotación en el Sistema Gestión XXI.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ,
Juez.-

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

01bfdb8ce32796375b9fcef739f65aef7ed7d5f643d0270717a9126cc42ed0eb

Documento generado en 29/03/2022 04:03:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>